

España. Rey (1621-1665 : Felipe IV)

Prematica que su Magestad manda publicar, sobre conseruacion del contrauando, reuocacion de las permissiones, prohibicion del vso de las mercaderias, y frutos de los Reynos de Francia, Inglaterra, Portugal y reformation de trajes, y vestidos, y otras cosas.

Impressa en Seuilla : por Iuan Mendez de Ossuna ...,
1657.

Vol. encuadernado con 2 obras

Signatura: FEV-SV-G-00066 (1)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

PREMATICA QUE S. M.
SOBRE CONTRAVANDO

SEVILLA 1657



Exlibris
Jesús Rodríguez Salmones

PEU-SV-G-00066

C.B: 6000000079987 (1)

C.B: 6000000090081 (2)



PREMATICA

QUE SU MAGESTAD MANDA

PUBLICAR, SOBRE CONSERVACION

del contrabando, conservacion de las permisiones,

prohibicion de las mercaderias, y frutos

de los Reynos de Castilla, Inglaterra, Portugal, y

reformas de trajes, y vestidos, y

otras cosas.

Año de



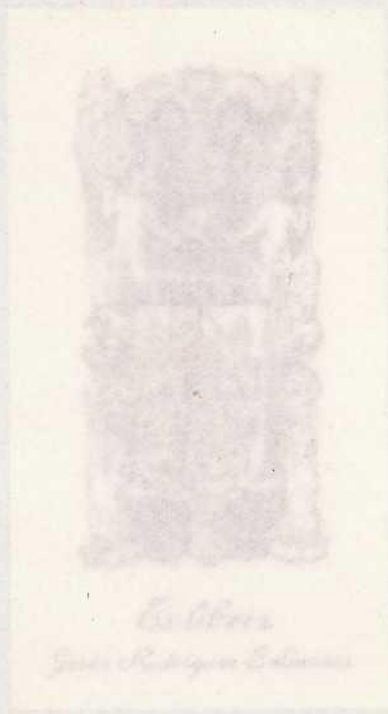
1697.

CON LICENCIA.

Impressa en Sevilla, por Juan Mendez de Offuna,
en la Esquina de la Carcel Real.



Handwritten notes:
1853-2-12
(1) [illegible]
(2) [illegible]



A
230
740



PREMATICA,
QUE SV MAGESTAD MANDA
PUBLICAR, SOBRE CONSERVACION
del contrauando, reuocacion de las permiffiones,
prohibicion del vfo de las mercaderias, y frutos
de los Reynos de Francia, Inglaterra, Portugal: y
reformacion de trajes, y vestidos, y
otras cosas.

Año de



1657.

CON LICENCIA,

Impressa en Seuilla, por Iuan Mendez de Offuna,
A la Esquina de la Carcel Real.

Licencia, y Tassa.

YO Luis Vazquez de Vargas, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo, certifico, que por los dichos Señores del, se ha tassado la Prematica que su Magestad mandò publicar, sobre la conseruacion del contrauando, roboçacion de las permisiones, prohibiendo el vso de las mercaderias y frutos de los Reynos de Francia, Inglaterra, Portugal, y reformation de trages, y vestidos, y otras cosas; a doze quartos cada vna, y a este precio, y no a mas se pueda veder. Y assi mismo mandaron que ningun Impressor de estos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, si no fuere el que tuuiere licencia de don Diego de Cañizares, y Arteaga, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y para que dello conste, de mandado de los dichos señores, y pedimiento del dicho don Diego, doy la presente en Madrid a onze de Setiembre de mil y seis-cientos y cinquenta y siete.



*Luis Vazquez
de Vargas.*

CON LICENCIA

A la Esquina de la Carcel Real.
Impressa en Sevilla. por Juan Mendez de Oñana.



EN Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, Conde de Aspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, ó ser puedan, de todas las Prouincias, Ciudades, Villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios; afsi a los que aora son, como a los que seràn de aqui adelante.

1 Sabed, que por Leyes, y Prematicas, y cédulas nuestras, publicadas en estos Reynos, està prohibido el comercio con los Reynos de Portugal, Francia, e Inglaterra, con diferentes penas, hasta la de muerte, y perdimiento de bienes contra los transgressores. Y por no auer tenido la execucion que pide materia tan graue, se han seguido, y siguen grandissimos daños a estos Reynos, sacandose dellos la plata, y el oro, y consumiendose vanamente en cosa sinutiles, y no necessarias los caudales de nuestros subditos, y vassallos, gozando nuestros enemigos las mismas conueniencias, y vtilidades, que pudieran tener en tiempo de paz, con la introduccion de sus mercaderias; afsi en virtud de algunas permisiones que se han concedido, como por la tolerancia, y dissimulacion de algunos, que por obligacion propia, y de sus cargos, y officios deuieran impedirlo: desseando atajar tan grandes inconuenientes, y desordenes, y proueer al remedio dellos, y cerrar absolutamente la puerta a la introduccion de los generos, y frutos de los dichos Reynos. Visto por los del nuestro Cõsejo, y lo que cerca de lo susodicho nos ha suplicado el Reyno junto en las Cortes, que de presente se están celebrando, y con Nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerza de Ley, y Prematica sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes: por la qual mandamos, que se guarden, y cumplan indispensablemente las Leyes, Prematicas, y cédulas, en que se prohibe el comercio con los dichos tres Reynos, y se executen las penas que por ellas están impuestas, y establecidas contra los transgressores, con las ampliaciones, y declaraciones contenidas en esta nuestra Ley, y Prematica.

2 Y por quanto auemos concedido los años passados diferentes permisiones, para poder introducir qualesquiera mercaderias, y frutos de los dichos Reynos, y el tiempo que se ha dado para vsar dellas, o la mayor parte del, està ya cumplido, y somos informados, que con lo que han introducido sin registrarlo en las Aduanas, e starán satisfechos de qualquiera tiempo, o cantidad que les faltasse; y que auaurán sacado mayor vtilidad de los fraudes que han cometido: suspendemos, y damos por acabadas qualesquiera de las dichas licencias, y permisiones que se huierẽ dado, aunq se diga, y se prueue q no està cumplido el termino, o la cántidad dellas. Y queremos, y es nuestra voluntad (por los motivos referidos) que no se vse de ellas con ninguna causa, ni pretexto desde el dia de la publicaciõ desta

147
de esta Premática, para que tenga execution desde luego: y mandamos queden rotas, y canceladas, como fino se huvieran dado.

3. Y porque la codicia, y malicia de algunas personas que han tomado por oficio el ser metedores, es tan grande, que no han bastado las penas que contra ellos están mandadas executar por las Leyes, Premáticas, y cédulas que tratan de la prohibicion, y entrada destas mercaderias de los dichos tres Reynos, y esto se lo ha facilitado, y facilita aver hallado mercaderes, y otras personas particulares, que las compian para reuendellas, ó vfar dellas: queremos, y es nuestra voluntad, q̄ los metedores, mercaderes de tiendas, y lonjas, factores, encomendados, corredores, y personas particulares q̄ las compraren, ó tuvieran incurran en las penas expresas en vna nuestra cédula de treinta y vno de Enero, del año pasado de mil seiscientos y cinquenta, y en la vltima q̄ se publicó en estos Reynos, cerca de la prohibicion del comercio con el Reyno de Inglaterra.

4. Y por lo q̄ deciamos, q̄ se establezca esta prohibicion tan absolutamente, que no se pueda dudar de nuestra Real voluntad: Mandamos, que por ningun Consejo, Tribunal, ni Junta, se nos pueda consultar, consulte, ni proponga que se conceda licencia, ó permission contra lo dispuesto en esta nuestra Premática.

5. Y la execution, y cumplimiento de todo lo susodicho ha de pertenecer a las Justicias ordinarias de nuestros Reynos, acomulariamente, y a preuencion con los Veedores, y Iuezes del contrabando, nombrados por nuestro Consejo de Guerra, de la forma, y como se dispone en la Premática de treinta y vno de Enero del dicho año de mil seiscientos y cinquenta.

6. Y para que quede prouido el remedio de los daños referidos, y se cierre la puerta a la introduccion de los frutos, y mercaderias de los dichos Reynos, remiendop por el mas eficaz remedio prohibir el vfo destas mercaderias (pues no auiendo quien las consume, cesará la ocacion, y el interés de traerlas:) Mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, ó preeminencia que sea, hombre, ni muger, pueda vestirse, ni vfar para ningun efecto, de ninguna mercaderia, de qualquier calidad que sea, de los dichos Reynos de enemigos, so las penas impuestas a los metedores, é introducidos dellas, expresas en las dichas cédulas, y premáticas. Y a los Sastres, y oficiales menestrales que cortaren, cosieren, ó hizieren los vestidos, ò otra qualquier cosa que mirare al vfo, y consumo de las dichas mercaderias de los dichos Reynos de enemigos, incurran por la primera vez pena de veinte mil maravedis, y dos años de destierro del Reyno, y por la segunda vez en quarenta mil maravedis, y verguença publica.

7. Y porque entre las demas causas que han ocasionado los daños que se experimentan en estos Reynos, de no auerse observado las dichas prohibiciones, ha sido los excessiuos, é inuites gastos en los trajes de nuestros subditos, y vafallos, gastando, y consumiendo los caudales en esta superfluidad, que es lo que oy deseamos, y queremos remediar, y q̄ cada vno en su estado se ajuste a la templança que deue observar, conforme a su grado: de q̄ resultarán dos efectos. Vno, que cesen tantas desordenes, y desperdicios. Y otro, que se aumenten los caudales con este justo, y deuido ahorro, que tanta es necesario para mantener el estado publico. Ordenamos, y mandamos, q̄ ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquier grado, y calidad que sea, pueda vestir, ni traer en ningun genero de vestido, brocado, tela de oro, ni de plara, ni seda, que tenga fondo, ni mezcla de oro, ni de plata, ni bordado, ni puntas, ni passamano, ni galon, ni cordon, ni respunte, ni botones, ni cintas de oro, ni de plata tirada, ni ningun otro genero de cosa en que aya oro, ni plata hilado, ni de martillo fino, o falso, ó casquillos de oro, ó plata, ni otro genero de guarnicion de ella, a zero, o vidro, perlas, ó aljofar, ni otras piedras finas, ni falsas, y solo permitimos vfar de botones de oro, o plata de martillo: con que esta prohibicion, ni otra alguna de las contenidas en esta

esta Prematica, se entienda con lo que se hiziere para el culto Diuino, porque pa
ra esto se podrá hazer todo lo que conuenga.

8 Y permitimos, que por el honor de la Caualleria se pueda traer, por los sol
dados que estuuieren en los Exercitos, sobre las armas en la guerra, o en otros actos
concernientes a ella, ropas aunque sean de la forma que por esta Prematica se prohi
ben, y lo mismo en las fiestas de a cauallo en plaças publicas.

9 Y assi mismo prohibimos poder traer ningun genero de puntas de seda, ni de
humo, ni de hilo, ni vsarlas en vestidos de hombres, y mugeres, ni en guantes, toqui
llas de sombreros, y ligas, ni en todas las demas cosas, y trajes, y vestidos: Y solo per
mitimos las blancas, en las balonas de hombres, y mugeres, y a ellas las negras, en los
mantos tan solamente, siendo fabricadas en estos Reynos de España, y en las demas
partes permitidas por esta Prematica.

10 En quanto a vestidos de hombres, y mugeres, se han de poder traer de ter
ciopelos lisos, y labrados, negros, y de colores; terciopelados, damascos, rasos, tafe
tanes lisos, y labrados, y todos los demas generos de seda, como sean de fabrica de
nuestros Reynos de España, y de los de nuestro dominio, y de las demas Prouincias
amigas, con quien se tiene comercio (con calidad, que todas las mercaderias deste
genero, que entraren de fuera, ayan de ser de el peso, medida, marca, y ley, que deue
tener las que se labran, y fabrican en estos Reynos, en conformidad de lo que dispo
né las leyes veinte y vna, veinte y dos, y veinte y tres, de el titulo doze del libro quin
to de la Recopilacion, que mandamos se guarden) y han de poder ser guarnecidos
de fajas, passamanos, o bordadura de seda, como ninguna destas guarniciones exceda
de seis dedos de ancho, y de otra forma, no se han de poder traer, ni vsar por ninguna
persona de qualquier estado, y calidad que sea, debaxo de las penas expressadas en
esta Prematica, que se han de aplicar en la forma que en ella se contiene.

11 Y permitimos, que con vestidos negros, v de color, se puedan llevar mágas,
y tahalies bordados, y quaxados, como no tengan en el fondo, ni en lo sobrepuesto
cosas de oro, ni de plata, sino que lo vno, y otro aya de ser de seda.

12 Y lo que cerca de los trajes queda prohibido, y mandado, se ha de entender
tambien con los Comediantes, hombres, y mugeres, musicos, y demas personas que
asisten en las comedias, para cantar, y tañer: y solo se les ha de permitir vestidos li
sos de seda, negros, v de colores, como sean de fabrica destes Reynos, y de los de
nuestros dominios, v de las Prouincias amigas.

13 Permitimos, que las libreas que se dieren a los pajes, puedan ser ropillas, cal
çones, y mangas de seda llanas, fabricada en estos Reynos, y en los de nuestros domi
nios: y no se puedan dar, ni traer capas de seda, sino de paño, raja, bayeta, v otra cosa
que no sea seda, ni aforradas en ella, y las medias puedan ser de seda.

14 En libreas de lacayos, cocheros, y moços de fillas, mandamos, que no se pue
da traer ninguna otra cosa, que no sea de paño, sin ninguna guarnicion, passamano, ga
lon, ni faja, ni pespuante al canto: y sean llanos, con botones en las delanteras de las ro
pillas: y permitimos que los cuellos de los ferreruelos, tahalies, y maugas, puedan
ser de terciopelos lisos, o labrados de colores, como sean fabricados en España, y en
los Reynos de nuestros dominios, y otras Prouincias, y medias de lana de colores, y
no de seda.

15 Y todas las libreas que en otra forma se hizieren, y traxeren, se han de decla
rar, como las declaramos por perdidas, y aplicarse en la forma referida: y los sastres
que las fizieren, han de incurrir en las penas impuestas, y los criados, y lacayos que
se las pusieren en seis mil maravedis, y en dos años de destierro desta Corte, y cinco
leguas: y se ha de obseruar lo mismo en todas las demas Ciudades, Villas, y lugares
de nuestros Reynos, debaxo de la misma pena.

16 Y para vsar de todos los vestidos, hechos contra lo dispuesto en esta Prema
tica

547
tica, concedemos dos meses de termino, que corran desde el dia de la publicacion, con denegacion de otro: y pasado, aunque no se ayan consumido, no se ha de poder usar dellos, y se han de tener por perdidos el dia que fueren aprehendidos con ellos, y aplicarse por tercias partes Camara, Iuez, y denunciador.

17. Y declaramos, y mandamos, que desde el dia de la publicacion desta Ley, y Prematica, no se pueda hazer, ni haga vestido, ni traje alguno, si no es en la forma, y con las telas, y guarniciones que en ella se declara, y los que de nuevo se hizieren contra la dicha forma, y el fastre que los cortare, oficial que le cofiere, y bordador que le bordare, incurran en las penas impuestas.

18. Y porque desde luego queda prohibido el consumo de las mercaderias, y generos de los dichos tres Reynos de enemigos, que se hallaren en lonjas, y tiendas de mercaderes, les permitimos que las puedan passar a las Indias, registrandolas en esta Corte dentro de seis dias, ante vno del nuestro Consejo, que el Presidente del nombrare, y en todas las demas Ciudades, Villas, y lugares de nuestros Reynos, ante las Justicias ordinarias, dentro de otros seis dias proximos a la publicacion, y todo lo que se dexare de registrar, se ha de tener por perdido: y quando o hnuieren de conducir, y sacar de los lugares donde se hizieren los registros, para llevarlo a Cadix, o a otros Puertos de la Andaluzia, para embarcarlo en flotas, o galeones, han de sacar despachos, y guias de la Justicia de donde saliere. Y quedar obligados a traer testimonio de como se embarcò la dicha mercaderia en flotas, o galeones, sin poderlo vender por mayor, y por menor, por quedar desde luego prohibido el comercio, y venta de las dichas mercaderias que estuieren en fero: y lo que de otra manera se conduxere, ha de incurrir en las penas establecidas contra los que usan de los generos prohibidos por esta Prematica: con que no sea necessario hazerse registro de las demas mercaderias que fueren de dichos Reynos de nuestro dominio, y de las Prouincias amigas, con quien se tiene comercio, como quiera que aunque muchas dellas quedan prohibidas para vestidos, coches, y fillas se permiten para otros usos, y se podran passar a las Indias, pagando los derechos, sin necessitar de nueva facultad para ello.

19. Y por escusar las molestias, vejaciones, e inconuenientes que podrian resultar de querer entrar los Ministros de Justicia en las casas a buscar, e inquirir, y hazer otras diligencias en ellas, para saber si se traen vestidos prohibidos. Mandamos, que no puedan entrar en las dichas casas a hazer estas diligencias, y solo puedan hazer las denunciaciones en las personas que contrauienen, y anduieren con ellos por las calles, y otras partes publicas.

20. Y assi mismo mandamos, que de aqui adelante, en conformidad de lo que dispone vn capitulo de la ley 2. titulo 12. libro 7. de la nueva Recopilacion, no se puedan hazer fillas de manos de brocado, ni de tela de oro, o plata, ni de seda alguna que lo lleue ni puedan ser bordados los aforros dellas de cosa alguna: y no se puedan hazer sino de terciopelo, o damasco, o otra qualquier seda, y puedan llevar flocadura, y alamares della, y no de oro, ni plata, y los pilares de las dichas fillas puedan ser gurnecidas de pasta manos de seda, y tachuelas.

21. Y tambien mandamos en conformidad de otro capitulo de la misma ley 2. dicho titulo 12. libro 7. que ningun coche, ni litera se puede hazer bordado de oro, ni de plata, ni de seda, ni aforrado en brocado, ni tela de oro, ni de plata, ni de seda alguna, que la tenga, ni con franjas, ni trencillos, ni otra guarnicion alguna de puntas de oro, ni de plata: y que solamente se puedan hazer de terciopelos, o damascos, o de qualesquier otras telas lisas de seda de las fabricadas en nuestros Reynos, y los demas dominios, y de las Prouincias amigas, con quien se tiene comercio, con franjas, y galones de seda, y que puedan llevar la clauazon dorada, y los juegos de los coches no se han de poder dorar.

1225 Y así mismo mandamos, que las cubiertas de los dichos coches, fillas, y literas, no puedan ser de seda alguna, ni las guarniciones de los cauallos, mulas de coches, machos de litera: y que los dichos coches, fillas, y literas, no se puedan hazer respuntados, aunque sean de vaquetas, y cordouanes, ni tampoco pueda auer en ellos guarnicion de cosa de cuero bordada.

23 Y para poder vsar de los que estuuieren hechos, contra lo dispuesto en esta Prematica, concedemos dos años de termino, y passados, no hã de poder vsar dellos los dueños, para ningun efecto: y para que se sepa los que son, se han de registrar en esta Corte, ante vno de los del nuestro Consejo, que nombrare el Presidente del, dentro de tercero dia, y en las demas Ciudades, Villas, y lugares, ante las Iusticias ordinarias de ellas, dentro del mismo termino, que hã de empezar a correr desde el dia de la publicacion en esta Corte, y en las Ciudades donde se hiziere: y de los que se dexaren de registrar, no se ha de poder vsar: y el dia que lo hizieren, sin auerlos registrado, se han de tener por perdidos, y aplicarse su valor por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

24 Y los maestros que hazen coches, literas, y fillas, y los oficiales que las labraren, bordaren, o respuntaren de nuevo, contra lo dispuesto en esta Prematica, incurran por la primera vez en perdimiento de los dichos coches, fillas, y literas, que hubieren fabricado, o fabricaren, y en cinquenta mil maravedis, aplicados en la misma forma: y por la segunda sea doblada la pena pecuniaria, y en quatro años de destierro desta Corte, y cinco leguas, y de las Ciudades, Villas, y lugares donde contrauienieren.

25 Y mandamos a todas las Iusticias de nuestros Reynos, que assi lo guarden, cumplan, y executen, so pena de priuacion de sus officios, en la qual incurra el que en ello fuere remisso, o negligente, o se dissimulare en qualquier manera: y a los del nuestro Consejo, y Chancillerias, que tengan particular cuidado de castigar a los dichos Iuezes, en las residencias que vieren, y determinaren, auiedo sido remissos en la execucion desta nuestra Ley: y poniendoles assi mismo las demas penas, que conforme a la calidad de la culpa les pareciere conueniente.

26 Y porque la obseruancia desta Prematica, de los trajes, y vestidos, mira al buen gouierno publico destes nuestros Reynos: el qual se turbaria con la multiplicidad de juridiciones, no corriendo el castigo, y la execucion de las penas, por solo la mano de nuestras Iusticias ordinarias, las damos juridicion priuatiua, para que puedan conocer de los dichos casos, que miraren al castigo, y execucion de las penas de la contrauencion, al uso de los trajes, y vestidos, sedas, y generos de que se han de hazer y demas cosas que en esta reformation se contiene: Y mandamos las executen inuolablemente en los transgressores, y lo mismo se haga en las vistsias ordinarias de las carceles, sin poderse moderar.

27 Y ningun Cauallero de las Ordenes Militares, Capitanes, o Soldados actuales, o jubilados, de qualesquier Milicias, aunque sean de nuestras Guardas, Oficiales, Titulares, o Familiares de la Inquisicion, ni otros algunos priuilegiados, de fue ro aunque aqui no esten expressados, y sean de igual, o mayor exencion, no se han de poder valer de los priuilegios, o exenciones de fuero que tuieren, por que para estos casos nunca ha sido nuestra voluntad concederlos, ni que se estiendan a estas materias de gouierno: E inhibimos a todos los Consejos, Tribunales, y Iuezes, que de sus causas pudieren conocer, por razon de sus priuilegios, o assientos. Y declaramos, no poderse formar competencias: Y mandamos, no se admita a ninguno que se quisiere valer deste recurso para impedir el progreso del conocimiento de semejantes denunciaciones, y el castigo de sus contrauenciones, y le auemos por excluido del.

28 Todo lo qual, es nuestra voluntad, se guarde, cumpla, y execute inuolablemente: Y mandamos lo hagais guardãr, cumplir, y executar, segun, y como en esta nuestra carta se contiene, y declara, y cõtra su tenor, y forma, y delo en ella cõtenido:

no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna: y todas las Justicias de-
tos nuestrs Reynos, cada vna en su Jurisdiccion, la haràn guardar como Ley, y Pre-
matica sancion: la qual ha de conocer a obligar desde luego de la publicacion en esta
Corte, y en las demas Ciudades, Villas, y lugares, desde el en que se publicare en las
Cabeças de los Partidos. Dada en Madrid, a onze del mes de Setiembre, de mil seis-
cientos y cinquenta y siete años.

YO EL REY.

Yo Martin de Villela, S.^o del Rey N. S. la bize escrivir por su mandado.

Lic. D. Antonio
de Contreras.

Lic. D. Antonio de
Valdès.

Lic. D. Christoval
de Moscoso, y Cordona:

Lic. D. Lorenzo
Ramirez de Prado.

Lic. D. Martin
Iñiguez de Arnedo.

Registrada.

Canciller Mayor.

D. Pedro de Castañeda.

D. Pedro de Castañeda.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid a onze dias del mes de Setiembre, de mil y seiscentos
y cinquenta y siete años, delante de las puertas del Real Palacio y Puerta de
Guadalaxara, donde està el trato, y comercio de los Mercaderes, y oficiales,
estando presentes los Licenciados don Francisco de Quiñones, don Vicente Bañue-
los, don Francisco Medrano, don Iuan Ramirez de Arellano, don Iuan Bueno de Ro-
xas, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y Prematica aqui cõ-
tenida, con trompetas, yatabales, por pregoneros publicos, en altas, e intelegibles
vozes, a lo qual fueron presentes Bartolome Brauo, Francisco de Moscoso, Iuã Bau-
tista Belarde, Alguaziles de Casa y Corte del Rey nuestro Señor, y otras muchas per-
sonas: y para que dello conste doy la presente dicho dia, mes, y año.

Don Diego de Cañizares
y Arteaga.

**Hase de hazer el registro de los coches, y demas co-
sas ante el señor don Geronimo de Camargo, del Con-
sejo de su Magestad.**